

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

**“ANÁLISIS DEL PAQUETE QUE REFORMA  
A NUEVE ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE  
SEGURIDAD PUBLICA PRESENTADO POR EL  
EJECUTIVO FEDERAL”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar

**Octubre, 2008**

**ANÁLISIS DEL PAQUETE QUE REFORMA A NUEVE ORDENAMIENTOS EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA PRESENTADO POR EL EJECUTIVO  
FEDERAL.**

**ÍNDICE**

Pág.		
	INTRODUCCIÓN.	2
	RESUMEN EJECUTIVO.	3
	EXTRACTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	4
	CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS SIGUIENTES LEYES:	
	ARTICULO PRIMERO: Código Federal de Procedimientos Penales.	8
	• Datos Relevantes.	33
	ARTICULO SEGUNDO: Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada.	42
	Datos Relevantes.	46
	ARTICULO TERCERO: Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	48
	• Datos Relevantes.	54
	ARTICULO CUARTO: Código Penal Federal.	56
	• Datos Relevantes.	61
	ARTICULO QUINTO: Ley de la Policía Federal Preventiva.	63
	• Datos Relevantes.	64
	ARTICULO SEXTO: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	65
	• Datos Relevantes	67
	ARTICULO SÉPTIMO: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	68
	ARTICULO OCTAVO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	70
	ARTICULO NOVENO: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	72
	• Datos Relevantes.	74
	FUENTES DE INFORMACIÓN	75

## **INTRODUCCIÓN**

Como respuesta formal a la ola de actividades ilícitas que han venido asolando el territorio nacional, - llevando a un ambiente de inseguridad generalizado -, el Ejecutivo Federal presentó el pasado 18 de septiembre del 2008 un paquete de iniciativas integrado por 9 reformas de ley en materia de Seguridad Pública.

A través de estas iniciativas se pretende disminuir, al menos en cierto porcentaje, a la delincuencia organizada, la cual hasta la fecha no ha tenido una verdadera contraparte en cuanto a inteligencia policial se refiere, además de que el fenómeno de la corrupción es otro factor que ha deteriorado enormemente las acciones efectivas en su contra.

La situación ya ha llegado a de ser crítica sino es que desesperante, ya que el número de ejecuciones, robos y secuestros, torturas y delitos contra la salud, (narcotráfico) siguen en constate aumento.

## RESUMEN EJECUTIVO

El paquete de iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República el pasado 18 de septiembre del 2008, se analiza en el desarrollo de este trabajo.

Con un total de 9 leyes en materia de seguridad pública, se expone a través de cuadros comparativos del texto vigente y texto propuesto en cada caso, finalizando con los respectivos datos relevantes, a excepción de las últimas tres leyes, ya que se unifican en los últimos datos relevantes de éstas el contenido de los mismos, por tratarse de propuestas muy similares para las tres disposiciones en su conjunto.

Se expone de igual forma, el extracto de la exposición de motivos que explica a grandes rasgos la justificación y propuesta en cada ley.

Las Leyes que se proponen modificar son las siguientes:

- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Código Penal Federal.
- Ley de la Policía Federal Preventiva.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## EXTRACTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE DE REFORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

A continuación se hace la mención de los principales aspectos explicativos y de justificación que contempla la exposición de motivos de este paquete de iniciativas.

**Iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. PRESENTADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN 18 SEPTIEMBRE DE 2008, POR EL EJECUTIVO FEDERAL.**

### “ASPECTOS GENERALES.

Mediante las recientes reformas constitucionales al sistema de justicia penal **se permite la implementación de nuevas herramientas jurídicas para que las instituciones de administración de justicia combatan la delincuencia con mayor eficacia.**”

“...resulta apremiante reformar diversas disposiciones previstas en leyes secundarias, **con el fin de actualizarlas armónicamente con las nuevas bases constitucionales** que rigen el sistema de justicia penal y de seguridad pública.”

“La víctima tiene **una participación limitada en el proceso penal** lo que, en la mayoría de los casos, reduce la posibilidad de que se le resarza adecuadamente el daño o de contar con garantías que la hagan partícipe de una justicia a la que tiene derecho. Aunado a ello, quienes padecen un delito, están impedidos a actuar en los procesos penales y defenderse contra resoluciones que pudieran lesionar sus derechos de acceso a la justicia. Por tales razones **se propone el establecimiento de un procedimiento específico para que puedan hacer efectivo su derecho a aportar elementos de prueba ante el Ministerio Público** y, en el caso de que no sean aceptados, tengan la posibilidad de impugnarlos ante el Procurador General de la República.”

“Otros ordenamientos jurídicos secundarios que deben ser objeto de esta actualización son la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal Federal. Por cuanto hace a la primera, se propone **incluir, entre otras cuestiones, medidas especiales de seguridad**, como la reclusión en centros de máxima seguridad, así como de vigilancia especial. En relación al segundo, **se proponen mecanismos de control y sanción a los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia.**”

### 1) REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) Policía

“A efecto de poder lograr una mejor persecución de los delitos, **la reciente reforma constitucional otorgó a los policías la facultad de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público**, sin embargo, para que ésta pueda llevarse a cabo y sobre todo para que puedan aportarse mayores elementos probatorios, se considera necesario realizar diversas reformas a efecto de establecer cuáles van a ser los lineamientos a seguir para poder integrar debidamente una investigación. “

“Así pues, cuando no se pueda presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, **el policía podrá recibir la misma, así como participar en la investigación de delitos, la detención de personas y el aseguramiento de bienes**, debiendo mantener informado al Ministerio Público.”

B) Flagrancia

“... en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Carta Magna se dispone que "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; desapareciendo con ello la presunción de flagrancia, por lo que **es necesario adecuar nuestro marco jurídico a efecto de determinar las hipótesis en que ha de proceder esta figura**.”

C) Registro de la detención

“... se estima **necesaria la creación de un Registro Nacional de la Detención**, el cual deberá ser alimentado por cualquier autoridad que efectúe o conozca de la detención.”

“Con este instrumento de control y seguimiento de la detención, **se fortalecerá la creación de mecanismos que transparenten las actuaciones de la autoridad en la materia**, ...”

D) Arraigo y Prohibición de abandonar una demarcación geográfica

“Cabe recordar, que **el nuevo modelo de justicia de corte acusatorio prevé que esta figura sólo opere para el caso de delincuencia organizada**.”

“**Por cuanto hace a la medida consistente en prohibir abandonar una demarcación geográfica se considera que debe subsistir**, por lo que se adecua su actual regulación sin modificar el sentido y alcance de dicha medida.”

E) Comunicaciones Privadas entre particulares

“La posibilidad de que los particulares aporten como elemento probatorio las grabación que realicen de sus comunicaciones privadas, abre la posibilidad de que soliciten voluntariamente el auxilio del Ministerio Público en su obtención, y **por tratarse de una materia estrictamente vinculada con la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es necesario regular y delimitar con extrema acuciosidad la actuación tanto de los particulares como de la autoridad en este mecanismo**.”

F) Clasificación de los derechos de la víctima u ofendido y recurso de Inconformidad

“**La actual configuración constitucional de los derechos de la víctima u ofendido da pauta a un ejercicio de realización en el texto legal**, que abarque los relativos a la etapa de la averiguación previa, el proceso penal y, por vez primera, en la fase de ejecución de sanciones.”

“Por ello, se propone establecer un medio de defensa que les **permita impugnar la resolución del Ministerio Público por la que no se admitan las pruebas aportadas o no se desahoguen las diligencias por considerarlas ilícitas o inconducentes**.”

G) Denuncia anónima

“... **se regula la posibilidad de presentar denuncias anónimas a efecto de fomentar una mayor participación de la ciudadanía en la persecución de los delitos**. De esta

manera se obligará tanto al Ministerio Público como a la Policía a realizar la investigación correspondiente, una vez verificados los datos aportados.”

H) Valor jurídico de las pruebas obtenidas con motivo de recompensa

“... se propone, que salvo aquellos casos en los que la obtención de la prueba sea contrario a la ley, **éstas no podrán desestimarse por el juzgador por el sólo hecho de que sean producto de recompensas** y, por ende, deberán apreciarse en los mismos términos que se encuentran establecidos para otorgar valor jurídico a una prueba.”

I) Levantamiento del acta de cateo

“ ... es menester **revestir de facultades a la autoridad para que designe a los servidores públicos que participarán en el desarrollo de la medida, con el fin de que otros servidores públicos que estén presentes en el desarrollo de la diligencia puedan fungir como testigos**, aun cuando formen parte de la institución que practica el cateo, sin caer en el conflicto de intereses antes citado.”

## 2) REFORMAS A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

A) Definición de Delincuencia Organizada

“En el contexto de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal, **se actualiza el tipo penal de delincuencia organizada contenido en el artículo segundo de la Ley en la materia**. Tal definición permite tanto la distinción de este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa -puesto que la finalidad de aquella es cometer los delitos previstos específicamente en la ley de la materia-, como eliminar la posibilidad de sancionar a quienes simplemente acuerden organizarse para la comisión de los delitos previstos el régimen de delincuencia organizada.

B) Arraigo y Cateo

Por otra parte, se propone la modificación del artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, **a efecto de establecer de manera expresa los supuestos en que podrá obsequiarse por parte del órgano jurisdiccional la orden de arraigo, para lo cual se establece que sólo estará justificada para que tenga éxito la investigación, para que se proteja a las personas o bienes jurídicos o bien, cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia**. A efecto de salvaguardar las garantías del sujeto arraigado y preservar el principio de seguridad jurídica, se establece que **dicha medida no podrá exceder de cuarenta días**, excepto cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que dieron origen a la petición, en cuyo caso la **medida podrá ser prorrogable hasta por ochenta días**, sin que en ningún supuesto pueda rebasar este plazo.

C) Reserva de la identidad de agentes infiltrados y policías investigadores

“A efecto de garantizar mejores resultados en la lucha contra la delincuencia organizada, **se implementa la protección de agentes de la policía infiltrados, así como de aquéllos que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos**, estableciendo las medidas de seguridad y los funcionarios facultados para preservar la confidencialidad de los datos de identidad del agente, lo cual permite garantizar el adecuado desarrollo de la averiguación previa y del proceso.

## 3) REFORMAS A LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

“Las medidas de excepción que caracterizan el régimen de delincuencia organizada **no deben limitarse a la averiguación previa y al proceso**,” ... **“se propone que tales medidas operen tanto para los indiciados o sentenciados por delitos de delincuencia organizada** como para otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.”

#### 4) REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

“Por lo cual se modifican y amplían diversas hipótesis contenidas en los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia.”

“De esta forma, se propone fortalecer la obligación legal de los encargados o integrantes de una fuerza pública de prestar oportunamente el auxilio solicitado por la autoridad ministerial o judicial en la investigación o proceso penal, con ello se busca sancionar enérgicamente aquéllas conductas de las autoridades policiales tendientes a obstaculizar, retrasar o impedir la realización oportuna de las diligencias propias de la investigación de los delitos.”

“Asimismo, se pretende establecer una sanción penal en los casos en que servidores públicos faciliten el desvío o la obstaculización de las investigaciones, así como la realización de cualquier otra conducta que conlleve el favorecimiento de las condiciones para que los inculpados puedan sustraerse a la acción de la justicia.”

#### 5) REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“En aras de armonizar nuestro marco jurídico a la disposición constitucional que dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido. Estableciendo el monto que alcanzará la indemnización.”



**ARTÍCULO PRIMERO:**

**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> <u>Se REFORMAN</u> los artículos 2, fracción IV y V; 3; 10, párrafo tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61; 62; 69, segundo párrafo; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo último; 183; 193; 205; 208; 237; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; <u>se ADICIONAN</u> el párrafo cuarto al artículo 10; el párrafo tercero al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 180 bis; el párrafo tercero al artículo 193 bis; 193 ter; 193 quater; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; un segundo párrafo al artículo 285; 289 bis; 399 bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p>	
<p><b>Artículo 2o.-</b> (Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.)                      I. a III. ...                      IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;                      V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;                       VI. al XI. ...</p>	<p><b>Artículo 2. ...</b>                      ...                      I. a III. ...                      IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. <b>Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;</b>                      V. <b>Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, por su intervención en procedimientos penales instruidos por delitos calificados como graves.</b>  <b>El Procurador General de la República, por acuerdo, determinará las reglas para el otorgamiento de estas medidas de protección.</b>                      VI. al XI. ...</p>
<p><b>Artículo 3o.-</b> La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                      Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:</p>	<p><b>Artículo 3. Las Policías</b> actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público <b>en la investigación de los delitos federales, en términos de</b> lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:</p>

<p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;</p> <p>II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;</p> <p>III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y</p> <p>IV. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.</p> <p>En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.</p>	<p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan <b>ser constitutivos de</b> delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público <b>de la Federación</b>, al que las <b>Policías deberán</b> informar de inmediato, <b>así como</b> de las diligencias practicadas y <b>dejarán</b> de actuar cuando él lo determine.</p> <p><b>Las Policías deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;</b></p> <p>II. Practicar las diligencias necesarias <b>que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.</b></p> <p>III. <b>Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución;</b></p> <p>IV. <b>Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</b></p> <p>V. <b>Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;</b></p> <p>VI. <b>Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;</b></p> <p>VII. <b>Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y</b></p>
--	--

	<p><i>en términos de las disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>VIII. Solicitar a las autoridades competentes informes y documentos a los que se pueda acceder, conforme a las disposiciones legales aplicables, y que requiera para el desempeño de sus funciones;</i></p> <p><i>IX. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación:</i></p> <p><i>X. Obtener informes y documentos que se requieran por conducto del Ministerio Público, quien deberá entregarle las solicitudes correspondientes;</i></p> <p><i>XI. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</i></p> <p><i>XII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</i></p> <p><i>XIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:</i></p> <p><i>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</i></p> <p><i>b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;</i></p> <p><i>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</i></p> <p><i>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</i></p> <p><i>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.</i></p> <p><i>XIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás</i></p>
--	--

	<p><b>mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y XV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p>En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la <b>Policía</b> recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> (Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.)</p> <p>...</p> <p>También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.</p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>...</p> <p>También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del <b>inculpado</b>, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público <b>de la Federación</b> considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.</p> <p><b>El juez ante quien se ejerza la acción penal no podrá declinar la competencia, sin perjuicio de los derechos del inculpado.</b></p>
<p><b>Artículo 16.-</b> El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.</p> <p>A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al</p>	<p><b>Artículo 16.</b> El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.</p> <p><b>Todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que les estén relacionados, son estrictamente reservados. Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su</b></p>

<p>procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.        En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.        En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.</p>	<p><b>representante legal, si los hubiere.</b>  <b>Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.</b>        ...        ...</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> (El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:)</p> <p>I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;        II.- Auxilio de la fuerza pública; y        III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.</p>	<p><b>Artículo 44. ...</b>        I. <b>Apercibimiento;</b>        II. Multa por el equivalente a entre <b>treinta y cien días</b> de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó <b>o se omitió realizar</b> la conducta que motivó el medio de apremio;        III. Auxilio de la fuerza pública, y        IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.  <b>Tratándose de servidores públicos, estas medidas podrán imponerse al superior jerárquico inmediato.</b>  <b>La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público y los peritos.</b>  <b>El Ministerio Público o el Tribunal darán vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.</b></p>
<p><b>Artículo 61.-</b> Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p> <p>Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por <b>cualquier medio</b> la diligencia, <b>dejando constancia de dicha solicitud</b>, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.  <b>Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.</b>        Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad <b>que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para</b></p>

<p>ocupantes del lugar.</p>	<p><i>auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.</i></p> <p>...</p> <p><i>La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al tribunal Unitario para que éste resuelva en un plazo igual.</i></p>
<p><b>Artículo 62.-</b> Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete, por el secretario o actuario del mismo, o por el <b>Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento.</b> Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.</p>
<p><b>Artículo 69.-</b> (Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.)                  Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.</p>	<p><b>Artículo 69. ...</b></p> <p>Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. <b>En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus.</b></p>
<p><b>Artículo 113.-</b> (El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:)                  I. a II. ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 113. ...</b></p> <p>I. a II. ...                  ...                  ...</p> <p><b>Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</b></p>
<p><b>Artículo 123.-</b> Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o</p>	<p><b>Artículo 123.</b> Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas <b>y testigos</b>; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los</p>

<p>vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, <b>así como los</b> instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito <b>flagrante y su registro inmediato.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 133 Bis.-</b> La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.</p> <p>El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.</p> <p>Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.</p>	<p><b>Artículo 133 Bis.</b> La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario <b>del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia.</b> Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.</p> <p>El arraigo domiciliario <b>se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.</b></p> <p>El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, <b>cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido.</b> En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.</p>
<p><b>Artículo 135.-</b> (Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad. )</p> <p>El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso</p>	<p><b>Artículo 135. ...</b></p> <p>El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese</p>



<p>necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 141.-</b> En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;</p> <p>III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;</p> <p>IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;</p> <p>V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal, y</p> <p>VI.- Los demás que señalen las leyes.</p> <p>En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena</p>	<p><b>Artículo 141.</b> La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:</p> <p><b>A. En la averiguación previa:</b></p> <p><b>I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;</b></p> <p><b>II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;</b></p> <p><b>III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;</b></p> <p><b>IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;</b></p> <p><b>V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;</b></p> <p><b>VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;</b></p> <p><b>VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;</b></p>

<p>responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.</p> <p>En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.</p>	<p><b><i>VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;</i></b></p> <p><b><i>IX. Recibir copia simple de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada de su denuncia o querrela en forma gratuita;</i></b></p> <p><b><i>X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;</i></b></p> <p><b><i>XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;</i></b></p> <p><b><i>XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;</i></b></p> <p><b><i>XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;</i></b></p> <p><b><i>XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;</i></b></p> <p><b><i>XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;</i></b></p> <p><b><i>XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud</i></b></p>
--	--

**deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;**

**XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;**

**XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y**

**XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no se le haya restituido en el goce de sus derechos.**

**La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.**

**La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.**

**La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del**

	<p><b>plazo de cinco días contados a partir de la notificación.</b></p> <p><b>El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.</b></p> <p><b>B. En el proceso penal:</b></p> <p><b>I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, siempre que no se encuentren bajo restricción legal;</b></p> <p><b>II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;</b></p> <p><b>III. Recibir copia simple de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada de su declaración preparatoria;</b></p> <p><b>IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;</b></p> <p><b>V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;</b></p> <p><b>VI. Manifestar lo que a su derecho convenga previamente a la resolución de la reclasificación del delito, conclusiones no acusatorias y cualquier otro acto cuya consecuencia genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;</b></p> <p><b>VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;</b></p> <p><b>VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;</b></p> <p><b>IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate</b></p>
--	---

	<p><i>de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;</i></p> <p><i>X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y</i></p> <p><i>XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII y XIX también serán observados durante el proceso penal.</i></p> <p><i>C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.</i></p>
<p><b>Artículo 162.-</b> Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.</p>	<p><b>Artículo 162.</b> Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena <b>privativa de libertad</b>, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.</p>
<p><b>Artículo 181.-</b> Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.</p>	<p><b>Artículo 181.</b> Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. <b>El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus.</b> La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento <b>y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 182.-</b> (Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:)          I.- a V.- ...          ...          Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p><b>Artículo 182. ...</b>          I.- a V.- ...          ...          Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable <b>y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.</b></p>
<p><b>Artículo 183.-</b> Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.</p>	<p><b>Artículo 183.</b> Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra <b>su embalaje y si la cosa se encuentra</b> en el mismo estado en que estaba al ser asegurada <b>según conste en la descripción.</b> Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, <b>se inscribirán en los registros</b> los signos o señales que la hagan presumir.</p>
<p><b>Artículo 193.-</b> Se entiende que existe flagrancia cuando:  <b>I.</b> El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;  <b>II.</b> Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o  <b>III.</b> El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.</p>	<p><b>Artículo 193.</b> Cualquier persona podrá detener al indiciado:          I. En el momento de estar cometiendo el delito;          II. <b>Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o</b>  <b>III. Inmediatamente después de la comisión del delito, cuando sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en él.</b>  <b>El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.</b>  <b>La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.</b>  <b>La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 193 bis.-</b> (En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:)  a) a c)...</p> <p>...</p> <p>La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.</p>	<p><b>Artículo 193 bis. ...</b>  a) a c)...</p> <p>...</p> <p><b>La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.</b></p>
<p><b>Artículo 194.-</b> Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:  I. ...  1) a 15) ...  16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;  17) a <b>35</b>) ...  II. a <b>XVI</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 194. ...</b>  I. ...  <b>1) a 15) ...</b>  <b>16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXIII;</b>  <b>17) a 36) ...</b>  II. a XV ...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 205.-</b> Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.</p>	<p><b>Artículo 205.</b> Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, <b>la prohibición de abandonar una demarcación geográfica con las características</b> y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 <b>Ter</b> tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.</p>
<p><b>Artículo 208.-</b> Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La</p>	<p><b>Artículo 208.</b> Es materia de Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad <b>que la realice.</b></p>

<p>inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.</p> <p>Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.</p>	<p><b><i>La policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.</i></b></p> <p><b><i>Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.</i></b></p> <p>Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.</p>
<p><b>Artículo 237.-</b> Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.</p>	<p><b>Artículo 237.</b> Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva <b><i>en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.</i></b></p>
<p><b>Artículo 285.-</b> (Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279,</p>	<p><b>Artículo 285. ...</b>  <b><i>La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de</i></b></p>



<p>constituyen meros indicios.)</p>	<p><b>recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.</b></p>
<p><b>Artículo 399 bis.-</b> En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.          Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:          I. a VIII. ...</p>	<p><b>Artículo 399 bis.</b> En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo <b>particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general,</b> para la sociedad.          I. a VIII. ...</p>
<p><b>Artículo 412.-</b> (Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:)          I. a II. ...  <b>III.-</b> Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.  <b>IV.-</b> Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal.  <b>V.-</b> Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.  <b>VI.-</b> Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.  <b>VII.-</b> Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.  <b>VIII.-</b> En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.</p>	<p><b>Artículo 412. ...</b>          I. a II. ...  <b>III.</b> Cuando, <b>por sí o por interpósita persona,</b> amenazare <b>o intimidare a la víctima u ofendido</b> o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.          IV. a VIII. ...</p>

<p><b>Artículo 419.-</b> (Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.)                  Si sólo apeló el reo, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.</p>	<p><b>Artículo 419. ...</b>                   Si sólo apeló <b>el sentenciado</b>, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.</p>
<p><b>Artículo 421.-</b> (La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes):                  I. a II. ...                  III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.                  IV. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 421. ...</b>                  I. a II. ...                  III. <b>Cuando por sí o por interpósita persona</b>, amenazare <b>o intimidare a la víctima</b> u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.                  IV. a VI. ...</p>
<p><b>Artículo 528.-</b> En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.</p>	<p><b>Artículo 528.</b> En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al <b>sentenciado</b> para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.</p>
<p><b>Artículo 531.-</b> Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.                  El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.</p>	<p><b>Artículo 531.</b> Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la <b>Secretaría de Seguridad Pública</b>, con los datos de identificación del <b>sentenciado</b>. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.                  El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el <b>sentenciado</b> sea puesto a disposición de la <b>Secretaría de Seguridad Pública</b>. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.</p>
<p><b>Artículo 534.-</b> Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón,</p>	<p><b>Artículo 534.</b> Cuando un <b>sentenciado</b> enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena <b>privativa de libertad</b>, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la</p>

internándosele en un hospital público para su tratamiento.	razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.
<p><b>Artículo 538.-</b> (Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.)</p> <p>El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.</p>	<p><b>Artículo 538. ...</b>                  El <b>sentenciado</b> que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.</p>
<p><b>Artículo 539.-</b> Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.</p>	<p><b>Artículo 539.</b> Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del <b>sentenciado</b> y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.</p>
<p><b>Artículo 540.-</b> Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.</p>	<p><b>Artículo 540.</b> Cuando algún <b>sentenciado</b> que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.</p>
<p><b>Artículo 543.-</b> Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.</p>	<p><b>Artículo 543.</b> Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al <b>sentenciado</b> un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.</p>
<p><b>Artículo 544.-</b> El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya</p>	<p><b>Artículo 544.</b> El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al <b>sentenciado</b> al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar</p>

<p>señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.</p> <p>En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar adonde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.</p>	<p>que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 545.-</b> El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.</p>	<p><b>Artículo 545.</b> El <b>sentenciado</b> deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.</p>
<p><b>Artículo 547.-</b> Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.</p>	<p><b>Artículo 547.</b> Cuando el <b>sentenciado</b> que cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.</p>
<p><b>Artículo 554.-</b> (Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.)</p> <p>Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.</p>	<p><b>Artículo 554. ...</b>        Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el <b>sentenciado</b>. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.</p>
<p><b>Artículo 560.-</b> (El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:)</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.-</b> Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 560. ...</b>        I. a III. ...        IV. Cuando dos <b>sentenciados</b> hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.        V. a VI. ...</p>
<p><b>Artículo 565.-</b> Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.</p>	<p><b>Artículo 565.</b> Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del <b>sentenciado</b> y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.</p>
<p><b>Artículo 570.-</b> La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no</p>	<p><b>Artículo 570.</b> La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no</p>

<p>procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.</p>	<p>procederá mientras el <b>sentenciado</b> esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.</p>
<p><b>Artículo 571.-</b> Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:  <b>I. a II. ...</b></p>	<p><b>Artículo 571.</b> Si el <b>sentenciado</b> hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:  <b>I. a II. ...</b></p>
<p><b>Artículo 572.-</b> Si la pena impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.                  Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.</p>	<p><b>Artículo 572.</b> Si la pena impuesta al <b>sentenciado</b> hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.                  Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.</p>
<p><b>Artículo 573.-</b> Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.</p>	<p><b>Artículo 573.</b> Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del <b>sentenciado</b>.</p>
<p><b>Artículo 574.-</b> Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.</p>	<p><b>Artículo 574.</b> Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al <b>sentenciado</b> sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.</p>

## **LAS SIGUIENTES ADICIONES DE ARTÍCULOS SON LAS QUE PROPONE LA INICIATIVA:**

**Artículo 123 bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.**

**En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.**

**Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.**

**Las reglas para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito que emita el Procurador General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.**

**La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.**

**Artículo 123 ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:**

**I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;**

**II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;**

**III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;**

**IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.**

**Artículo 123 quáter. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.**  
**Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.**  
**En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.**

**Artículo 123 quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias.**  
**Si los peritos notasen que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no han sido debidamente resguardados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás disposiciones aplicables, darán cuenta por escrito al Ministerio Público, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.**

**Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando esta medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.**

**El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.**

**La prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de sesenta días naturales.**

**El afectado podrá solicitar que la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.**

**Artículo 180 bis. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, o se suspenda el proceso, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, y siempre que existan elementos suficientes podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido del delito, para el efecto exclusivo de que ésta tenga acceso a los recursos del fondo previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio.**

**El reconocimiento a que se refiere este precepto deberá dictarse en la resolución de no ejercicio de la acción penal que recaiga durante la averiguación previa y, en el caso del proceso penal se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado, sin que su resolución finque responsabilidad penal a persona alguna.**

<p><b>Artículo 193 ter. Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea presentado formal y materialmente.</b> <b>Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.</b></p>
<p><b>Artículo 193 quater. La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;</b></li><li><b>II. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;</b></li><li><b>III. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y</b></li><li><b>IV. Lugar a donde será trasladado el detenido.</b></li></ul>
<p><b>Artículo 193 quintus. La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y</b></li><li><b>II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</b></li></ul> <p><b>Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.</b> <b>Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.</b></p>
<p><b>Artículo 193 sextus. El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;</b></li><li><b>II. Clave Única de Registro de Población;</b></li><li><b>III. Grupo étnico al que pertenezca;</b></li><li><b>IV. Descripción del estado físico del detenido;</b></li><li><b>V. Huellas dactilares;</b></li><li><b>VI. Identificación antropométrica, y</b></li><li><b>VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.</b></li></ul>
<p><b>Artículo 193 septimus. El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.</b></p>



**Artículo 193 octavus. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.  
Se llevará un registro de quienes hayan solicitado informes sobre las personas detenidas.**

**Artículo 253 Bis. Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:**  
**I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por delitos graves, y**  
**II. Que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.**  
**En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

#### **CAPÍTULO VIII BIS**

##### **Comunicaciones Privadas entre Particulares**

**Artículo 278 bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.  
Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.  
En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.  
No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.  
Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.**

**Artículo 289 bis. Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.  
Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.**

## **DATOS RELEVANTES:**

De la lectura y cotejo del texto propuesto con el vigente del Código Federal de Procedimientos Penales, se puede advertir que las reformas y adiciones importantes, en general se concentran en los siguientes rubros:

### **Competencia de la Policía (Judicial Federal).**

En la iniciativa se señalan muchos aspectos destinados a las Policías, el texto actual se refiere a Policía Judicial Federal, las más relevantes y específicas son las que llevarían a cabo bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos federales y quedarían obligadas a:

- Recibir denuncias cuando no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público de la Federación.
- Verificar la información de denuncias cuando no sean claras o la fuente no sea identificable.
- Efectuar detenciones en los casos comisión de delitos en el momento o inmediatamente después de cometidos.
- Participar en la investigación de delitos, detención de personas y en aseguramiento de bienes.
- Registrar las detenciones.
- Poner a disposición de las autoridades a las personas detenidas y los bienes.
- Preservar los hechos y la integridad de los indicios huellas o vestigios del hecho delictuoso.
- Solicitar informes y documentos que se requieran para el desempeño de sus funciones.
- Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones.
- Emitir informes, partes policiales y demás documentos que se generen con los requisitos de forma y fondo.

Parte importante de la propuesta es la relativa a las víctimas, ofendidos o testigos, a quienes las policías deberán proporcionar atención, prestar protección y auxilio, procurar que reciban atención médica, psicológica y evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, asimismo preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y asegurarse que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos, principalmente.

### **Formalidades del Procedimiento Penal.**

En esta materia la propuesta se centra en señalar la protección de “*estrictamente reservados*” para los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, así como los objetos, registro de voz e imágenes o cosas que estén relacionados. Respecto al expediente de averiguación previa, destaca el acceso sólo a el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

### **Correcciones disciplinarias y medios de apremio en el Procedimiento Penal.**

Para el cumplimiento de las determinaciones del Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, se propone en la iniciativa reformar y adicionar el Código, en cuanto a los medio de apremio, para incluir al “*apercibimiento, y aumentar las multas*”, actualmente se señala de uno a treinta días de salario mínimo, con la reforma se aplicarían de treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió la conducta.

### **Iniciación del Procedimiento.**

En este rubro la propuesta se refiere a las “*informaciones anónimas*”, o lo que coloquialmente se conoce como “*denuncia anónima*”, se propone que el

Ministerio Público proceda de oficio e inicie la averiguación previa sólo cuando haya ordenado la investigación de la veracidad de los datos aportados, los cuales de ser confirmados, tendría la obligación de iniciar la averiguación correspondiente.

**Preservación de los indicios, huellas o vestigios, e instrumentos, objetos o productos del delito.**

En general, se proponen amplias adiciones al respecto, destacamos los relativos a la preservación que asegure su integridad, lo cual según la iniciativa, sería responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, que además tendrían el deber de registrar.

De manera particular, las obligaciones de la policía, cuando descubran su existencia en el lugar de los hechos, serían: informar de inmediato al Ministerio Público; identificarlos, describirlos y fijarlos minuciosamente; recolectarlos, levantarlos, embalarlos técnicamente y etiquetarlos; y entregarlos al Ministerio Público.

En cuanto al Ministerio Público, se propone que deba cerciorarse de su adecuada preservación, en caso, contrario deberá dar parte a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades que haya lugar. Además en el caso de indicios, huellas o vestigios ordenaría la practica de las pruebas periciales procedentes, y el caso de los instrumentos, objetos o productos del delito el aseguramiento.

**Arraigo domiciliario.**

Se sugiere que la autoridad judicial a petición del Ministerio Público decrete un arraigo domiciliario cuando, tratándose de delitos graves, sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas, o bienes jurídicos o cuando

exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraerá de la acción de la justicia, además el texto del Código se reformaría para indicar que podrá ser prorrogable por el tiempo indispensable y que no deberá exceder de cuarenta días.

### **Prohibición de abandonar una demarcación geográfica.**

Destaca de la propuesta, que el cumplimiento de esta prohibición puede ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico, y que puede ser prorrogable sin exceder sesenta días naturales.

### **Derechos de la víctima u ofendido.**

Las reformas propuestas al numeral correspondiente del Código de Procedimientos Penales, concentra los derechos de la víctima u ofendido en tres momentos: la averiguación previa, el proceso penal y la ejecución de sanciones, de entre las 29 fracciones se destacan por atender a situaciones más claras, los siguientes puntos:

- Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones.
- Recibir un trato sin discriminación.
- Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.
- Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo.
- Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado.

- Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible.
- Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes; El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- Al resguardo de su identidad y otros datos personales; ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

### **Aseguramiento del inculpado.**

Específicamente en el texto del Código de Procedimientos Penales se pretende reformar el numeral correspondiente, para adecuarlo al texto constitucional y señalar que cualquier persona puede detener a un indiciado.

Siendo en los siguientes casos:

- En el momento que esté cometiendo el delito.
- Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito.
- Inmediatamente después de la comisión del delito cuando sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito.
- Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en él.

También se propone aclarar que la flagrancia pueda ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos, principalmente.

**Registro de detenidos.**

Este rubro es otro de los aspectos principales de la iniciativa, según la cual la autoridad que practique una detención deberá registrarla de inmediato debiendo contener el registro; nombre y en su caso apodo del detenido; motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; nombre de quien o de quienes hayan intervenido en la detención; y lugar de traslado del detenido.

Lo anterior conformará un registro confidencial y reservado, al cual sólo las autoridades y los probables responsables podrán tener acceso, y no se podrá proporcionar información al respecto a terceros, siendo sujeto a responsabilidad administrativa o penal, el servidor público que quebrante la reserva.

Por otra parte se propone adicionar el texto del Código para que el Procurador General de la República esté facultado para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información recabada por el Ministerio Público, una vez que el detenido ha sido puesto a su disposición, como domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios, clave única de registro de población, grupo étnico, huellas dactilares, descripción del estado físico, identificación antropométrica, en formato de imágenes, sonidos, video, electrónica, óptica o cualquier otra tecnología.

Por último y al respecto de la información recabada, el Ministerio Público y la policía deberán informar sobre la detención de una persona a quien lo solicite, exceptuándose de esa regla en los casos de delincuencia organizada, en cuyo caso sólo se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en

línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado, parientes colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

### **Prueba de Inspección.**

Se propone que la policía previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones pueda practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. Por otra parte se especificaría que durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o en su caso del juez, quienes de considerarlo necesario se harían acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminen según su competencia técnica.

### **Protección Policial.**

Al respecto se propone adicionar los presupuestos que determine que durante el proceso penal la autoridad judicial pueda ordenar que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando se ponga en peligro su vida o integridad corporal, por su intervención en procesos penales por delitos graves, y cuando su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

### **Comunicaciones Privadas entre Particulares.**

En coincidencia con el texto constitucional actual, se propone adecuar el texto del Código Procesal para señalar que las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente en la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma, o con apoyo de la autoridad, las cuales podrán ser aportadas en



cualquiera de las dos etapas anteriores, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

### **Recompensas.**

Al respecto sólo se añadiría un párrafo, que al parecer es de contenido relevante, referido al valor jurídico de los medios de prueba, investigación y la confesión, se señala que la información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podría ser desestimada por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse.

### **Libertad Provisional Bajo Caución y Libertad Provisional Bajo Protesta.**

En el primer caso, la propuesta incide en adicionar un supuesto más para que el juez pueda negar la libertad bajo caución por delitos no graves, se trata de cuando por las circunstancias y características del delito cometido, el inculpado represente un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o en general para la sociedad.

Por último en ambos caso se adiciona el supuesto de revocación cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo involucrado.

### **Actualizaciones.**

En cuanto a los preceptos relativos a la ejecución de sentencia, condena condicional, libertad preparatoria, conmutación y reducción de sanciones, indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado, rehabilitación y otros más.

La iniciativa propone la actualización de términos, esto es intercambiar del texto del Código, entre otros, los siguientes:

- Policía Judicial Federal por el de Policía.
- Reo por Sentenciado.
- Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por el de Secretaría de Seguridad Pública.
- Pena Corporal por Pena Privativa de Libertad.

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo se abordaron otros aspecto que no se consideraron destacables por que los cambios propuestos no son tan amplios como otros, que se refieren a la competencia del Ministerio Público Federal, cateos, diligencias de averiguación previa, consignación ante los tribunales, acción penal, autos de formal prisión, comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, etc.

Por último existe una incongruencia, en cuestión de técnica legislativa, toda vez que el artículo primero de la iniciativa se señala la adición de un numeral 16) recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194, el texto vigente, según se pudo constatar en las páginas electrónicas de la H. Cámara de Diputados, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y en el Orden Jurídico Nacional, contiene 35 numerales la fracción I del artículo 194, para la iniciativa contiene 36 terminando en una fracción XV y el texto vigente señala XVI. Según la iniciativa se derogaría el numeral 16 que se refiere a los delitos graves de falsificación y alteración de moneda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto y se ADICIONA el artículo 11 bis; todos de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</b></p>	
<p><b>Artículo 2o.-</b> Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:                      I a IV ...                      V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y                      VI.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:                      I. a IV. ...                      V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos <b>376 bis y 377</b> del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,                      VI. ...</p>
	<p><b>Artículo 11 Bis.</b> El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía</p>

**ADICIÓN**

**Artículo 12.-** El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

**Artículo 12.** El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, **en los casos previstos en el artículo 2 de esta ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.**

**La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda**

<p><b>Artículo 15.-</b> (Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el <b>párrafo octavo</b> del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>de ochenta días.</b></p> <p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--

## DATOS RELEVANTES.

La propuesta prevé la implementación y modificación de diversas disposiciones con el objeto de combatir la delincuencia organizada.

- **DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

El **artículo 2º** párrafo primero se reforma en sentido de:

- Adecuar un nuevo concepto del **delito de delincuencia organizada**, con la finalidad de establecer cuando tres o más personas **se organicen para realizar**, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún delito como corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio, todo cometidos contra personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como también secuestro, y robo de vehículos serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.
- Omitir la posibilidad de sancionar a quienes simplemente **acuerden organizarse** para la comisión de delitos que se indican en el mismo precepto.

La **fracción V**, del mismo artículo se reforma en sentido de actualizar los artículos relativos al delito de robo de vehículos.

- **ORDEN DE ARRAIGO.**

El **artículo 12** se modifica en razón de señalar nuevos supuestos por los que la autoridad competente puede dictar el arraigo del o los indiciados con la finalidad de:

- La protección de las personas, de bienes jurídicos,
- Cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la justicia, sin que esta medida no puede exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

- **PRORROGA DEL ARRAIGO.**

El Ministerio Público deberá acreditar que subsisten causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

- **MEDIDA DE SEGURIDAD ESPECIAL PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA.**

El texto nuevo propone adicionar un artículo **11Bis** cuyo contenido se desarrolla en la protección de manera individual, en cuanto al nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de agentes de la policía infiltrados, así como también de los que participen en la ejecución de órdenes de: aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

Este artículo considera como medida de seguridad para dichos agentes en ejercicio una **clave numérica**, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República y del Secretario de Seguridad Pública.



**ARTÍCULO TERCERO:**

**PROPUESTA DE REFORMA Y DEROGACIÓN AL TEXTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS  
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; 14 ter; se DEROGA el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis; todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:</p>	
<p><b>ARTICULO 3o.-</b> La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La <b>Secretaría de Seguridad Pública</b> tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las <b>entidades federativas</b>. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las <b>entidades federativas</b>.</p>
<p>...                  ...                  ...</p>	<p>...                  ...                  ...</p>
<p>(En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.)</p>	
<p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p>	<p>En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>
<p>La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la</p>	<p>La <b>Secretaría de Seguridad Pública</b> tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba</p>

<p>intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.</p>	<p>tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.</p>
<p><b>ARTICULO 5o.-</b> Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la <b>Secretaría de Seguridad Pública.</b></p>
<p><b>ARTICULO 6o.-</b> El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, <b>esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Asimismo, podrán remitirse a dichos centros otros inculcados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad.</b></p> <p><b>Para los efectos de esta Ley se entenderá por centro especial a los centros federales de máxima seguridad.</b></p> <p><b>En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la</p>

<p>capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la <b>entidad federativa</b> y, en los términos del convenio respectivo, de la <b>Secretaría de Seguridad Pública</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>ADICIÓN</b></p>	<p><b>Artículo 14 bis. Los inculpados y sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, serán reclusos en los centros especiales.</b></p> <p><b>En términos de lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el orden y garantizar la seguridad de los centros federales, se podrán restringir total o parcialmente las comunicaciones de los inculpados y sentenciados que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior.</b></p> <p><b>Se exceptúan del supuesto anterior las comunicaciones con su defensor, siempre que acredite fehacientemente estar realizando algún trámite jurídico estrictamente vinculado con el procedimiento o sentencia del inculpadado o sentenciado.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>ADICIÓN</b></p>	<p><b>Artículo 14 ter. En los centros especiales podrán aplicarse a los inculpados y sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, las siguientes medidas de vigilancia especial:</b></p> <p><b>I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;</b></p> <p><b>II. Traslado a módulos especiales para su observación;</b></p> <p><b>III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;</b></p> <p><b>IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;</b></p> <p><b>V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;</b></p> <p><b>VI. El aislamiento temporal;</b></p>

	<p>VII. El traslado a otro centro de reclusión;                  VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;                  IX. Suspensión de estímulos, y                  X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Estas medidas se podrán aplicar a otros inculpados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad. Se entenderá que requieren este tipo de medidas, aquellos que, sin tratarse de delincuencia organizada, hayan sido consignados de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, tengan capacidad para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquirando desde los centros penitenciarios; exista peligro evidente de terceros hacia el propio interno; que tenga una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria o cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.</p> <p>Las medidas de vigilancia especial se aplicarán a efecto de prevenir y abatir circunstancias que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Centros Federales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario, o cuando se ponga en peligro el desarrollo de la investigación o del procedimiento correspondientes.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> (Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.)                  ...</p>	<p><b>Artículo 15. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.</p>	<p>Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la <b>Secretaría de Seguridad Pública</b> y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.</p>
<p><b>ARTICULO 17.-</b> (En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.)</p> <p>La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.</p>	<p><b>Artículo 17. ...</b></p> <p>La <b>Secretaría de Seguridad Pública</b> promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.</p>

## **DATOS RELEVANTES.**

La iniciativa que se presenta para modificar artículos de esta Ley, es con la finalidad de mejorar el sistema sobre readaptación social de los sentenciados y ejercer sobre los que se consideren con un grado más de peligrosidad nuevas medidas de seguridad.

- **NUEVO ÓRGANO ENCARGADO DE LA TITULARIDAD DE APLICAR LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL.**

El **artículo 3º** se modifica en relación de establecer:

- La Titularidad de la Secretaria de Seguridad Pública como la nueva institución encargada de aplicar las normas mínimas sobre readaptación social.
- La nueva designación de Entidades Federativas por lo que se refiere al Estado.
- La derogación del párrafo quinto que refiere a los convenios en los que se acuerda que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

- **TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS.**

El **artículo 6º** relativo al sistema de tratamiento de los internos propone que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad deberán recibir tratamiento individualizado en centros especiales.

Se señala que se considera como centro especial a los centros federales de máxima seguridad.

- **VIGILANCIA ESPECIAL.**

Se establecen para los sentenciados en materia de delincuencia organizada u otros internos medidas especiales de seguridad, es decir se les incorporara en sus dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias una instalación de cámara para su vigilancia; se les designarán para su traslado módulos especiales para su observación; se les designará cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama si a si lo requiere, supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios y cuando corresponda el aislamiento temporal.

Así mismo considera que en la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaria de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación

técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

- **APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Estas medidas se aplicarán con el objeto de prevenir y abatir circunstancias que pongan en peligro la vida, la seguridad de los Centros Federales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario, o cuando se ponga en peligro el desarrollo de la investigación o del procedimiento correspondientes.

- **ESTADO DE ALERTA.**

La autoridad penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.



**ARTÍCULO CUARTO:**  
**PROPUESTA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Se REFORMAN el artículo 215, fracción V; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p>	
<p><b>Artículo 215.-</b> (Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes.)                      I a IV ..                       V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;                      VI. a XIV. ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 215. ...</b>                      I. a IV. ...                       V. Cuando el encargado o <b>elemento</b> de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo <b>o retrase injustificadamente el mismo. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.</b>                      VI. a XIV. ...                      ...                      ...</p>
<p><b>Artículo 225.-</b> (Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes):                      I. a XI. ...                      XII.- (Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura);                      XIII. a XXVIII. ...                      XXIX.- (Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.)                       A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.                       A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII y XXIX, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a</p>	<p><b>Artículo 225. ...</b>                      I. a XI. ...                      XII. <b>Derogada.</b>                       XIII. a XXVIII. ...                      XXIX. <b>Derogada.</b>                      XXX. <b>Retener al detenido por más tiempo del señalado por los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 Constitucional;</b>                      XXXI. <b>Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y</b>                      XXXII. <b>Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</b>                      ...                      A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, <b>XXX, XXXI y XXXII</b>, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y</p>

<p>dos mil días multa.</p> <p>En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>de mil a dos mil días multa.</p> <p>...</p> <p><b>En caso de que el autor de los delitos previstos en las fracciones referidas sea servidor público que investigue o persiga los delitos, se incrementarán las penas hasta en una tercera parte.</b></p>
<p><b>Artículo 247.-</b> Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- (Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;)</p> <p>III. a V. ...</p>	<p><b>Artículo 247.</b> Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Se deroga.</b></p> <p>III. a V. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>ADICIÓN</b></p>	<p><b>Artículo 247 bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:</b></p> <p><b>Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el</b></p>

	<p><b>testimonio o la opinión pericial se viertan.</b>  <b>Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.</b></p>
<p><b>Artículo 282.-</b> Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:          I. a II. ...          ...          Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>	<p><b>Artículo 282. ...</b>          I. a II. ...          ...          Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.          Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, <b>con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.</b></p>
<p><b>Artículo 400.-</b> (Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:)          I. a III. ...          IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y          V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.          No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:          a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;          b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;          y          c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.          El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá</p>	<p><b>Artículo 400. ...</b>          I. a III. ...          IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;          V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;          VI. <b>Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y</b>          VII. <b>Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.</b>          ...          a) a c)...          ...</p>

<p>imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p>	
--	--

## **DATOS RELEVANTES.**

Las modificaciones que se realizan al presente Código son con el objeto de establecer nuevos dispositivos de vigilancia para los servidores públicos y en caso de que rebasen o no respeten estos dispositivos aplicar las sanciones correspondientes.

- **ABUSO DE AUTORIDAD.**

El **artículo 215** pretende considerar como delito de abuso de autoridad de algún servidor público el retraso injustificado que el mismo genere para no prestar el auxilio requerido para alguna autoridad competente.

- **DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El **artículo 225** considera como nuevas disposiciones del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

- Retener al detenido por más tiempo del señalado en el artículo 16 constitucional;
- Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito; y
- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer al inculpado cuando se sustraiga a la acción de la justicia.

Este delito considera derogar la fracción XII que establece obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.

- **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.**

El texto del **artículo 247** propone la derogación de la fracción II relativa a las sanciones impuestas a las autoridades judiciales en caso de falsedad de declaración sobre el hecho que se trata de averiguar.

Se propone un **artículo 247 bis**, con la finalidad de disponer sanciones penales para los servidores públicos que incurran en el entorpecimiento de alguna investigación, además de que pronuncien testimonio a favor del hecho imputable al inculpado.

- **AMENAZAS**

En el **artículo 282** se propone una nueva sanción de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal.

- **ENCUBRIMIENTO.**

El texto del **artículo 400** considera aplicar sanción y multa a las persona que alteren, modifique o perturben ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

**ARTÍCULO QUINTO:**

**PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.**



**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.**

**ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva.<sup>1</sup>**

Artículo 3 bis. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3 bis 1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y
- II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

**DATOS RELEVANTES.**

- **SEPARACIÓN DEL CARGO DE ALGÚN MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.**

Los artículos que se proponen en el presente ordenamiento, tienen la finalidad de establecer el pago y equivalencia de indemnización que el elemento de la policía deberá recibir de la autoridad competente siempre y cuando resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de su servicio fue injustificada, omitiendo la reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

---

<sup>1</sup> NOTA:

Existe otra iniciativa posterior, de fecha 22 de octubre del 2008, que propone la abrogación de la presente ley, publicada en Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de esta misma fecha.

**ARTÍCULO SEXTO.**

**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 5 y se ADICIONA la fracción X del artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de LA Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:</b></p>	
<p><b>Artículo 5.-</b> Corresponde a la Procuraduría General de la República:                      I. a VIII.- ...                      IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, y                      X. Las demás que prevean otras disposiciones legales.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Corresponde a la Procuraduría General de la República:                      I. a VIII.- ...                      IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;                      X. <b>Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y</b>                      XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ADICIÓN</b></p>	<p><b>Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.</b>  <b>Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.</b>  <b>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:</b>                      III. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y                      IV. Además, en el importe de tres meses de salario base.</p>

## **DATOS RELEVANTES.**

- **AMPLIACIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA A PERSONAS.**

El texto propuesto considera adicionar el **artículo 5º** con el objeto de que a la Procuraduría General de la Republica también le corresponda dar la **protección** a las victimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requiera.

- **SEPARACIÓN DEL CARGO.**

El nuevo texto que se propone en la presente ley es con la finalidad de separar de sus cargos a los agentes del Ministerio Público, de las policías federales investigadoras y peritos cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia que establecen las leyes vigentes o cuando sean removidos en el desempeño de sus funciones.

En caso de que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

Dicha indemnización equivaldrá a veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y el salario base de tres meses.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:**

**PROPUESTA DE ADICIÓN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> <u>Se ADICIONA</u> un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:</p>	
<p><b>ARTICULO 28.-</b> (En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.)</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 28. ...</b>  <b>Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

**ARTÍCULO OCTAVO:**

**PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y  
107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONA el párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</b></p>	
<p><b>Artículo 80.-</b> (La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.)</p>	<p><b>Artículo 80. ...</b>  <b>Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y los miembros de las instituciones policiales, que hubiesen promovido el juicio en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue inconstitucional; casos en los que la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.</b></p>



**ARTÍCULO NOVENO:**  
**PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> <u>Se ADICIONA</u> el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:</p>	
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> (Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.)</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.</b></p>

## **DATOS RELEVANTES.**

- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En estas propuestas de reforma de leyes reglamentarias, se pretende adicionar de forma similar lo siguiente:

- PAGO DE INDEMNIZACIÓN. (en los casos que ésta proceda, de acuerdo a la propia Ley Laboral).
- REINSTALACIÓN O REINCORPORACIÓN. Por la naturaleza de las funciones que conllevan las actividades de los servidores públicos dedicados a la seguridad pública, se propone manejar un caso de excepción en cuanto a la reinstalación de los mismos, dándose en tres disposiciones legales lineamientos generales parecidos, para llevar señalar esta nueva postura.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- GACETA PARLAMENTARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/09/23/1>

### LEYES VIGENTES:

- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/7.doc>

- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/101.doc>

- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/201.doc>

- CÓDIGO PENAL FEDERAL

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/9.doc>

- LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/49.doc>

- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/250.doc>

- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/115.doc>

- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/20.doc>

- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFPCA.doc>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Presidente

Dip. Daniel Torres García  
Secretario

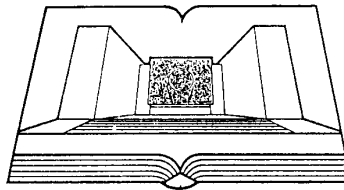
Dip. Arnoldo Ochoa González  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar